



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

Copia fiel del Original

“Año del Diálogo y la Reconstrucción Nacional”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°00000366 -2018/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 01 AGO 2018

VISTO: Los Expedientes de Registro de Doc. N° 369891, N° 372819 y N°372830, de fecha 11 y 16 de julio del 2018, Informe N° 470-2018/ GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 18 de julio del 2018, Memorando N° 170-2018/GOB.REG.TUMBES-OCI, de fecha 17 de julio del 2018 e Informe N° 478-2018/ GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 24 de julio del 2018, sobre recursos de apelación;

CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que en aplicación del derecho de petición, la administrada ROSA MARGARITA CASTRO ALVAREZ, mediante Expediente de Registro de Documento N° 328848, de fecha 07 de mayo del 2018 presentada ante el Gobierno Regional de Tumbes, subsanado mediante Solicitud de Registro de Doc. N° 355431, de fecha 15 de junio del 2018, solicita la pensión de viudez por el deceso del pensionista ALAN HUGO BODERO MORAN, presentando entre otros documentos, sentencia sobre declaración de unión de hecho;

Que, mediante Expediente de Registro de Doc. N° 369891 y Registro de Expediente N° 315185, de fecha 11 de julio del 2018, la administrada ROSA MARGARITA CASTRO ALVAREZ, interpone recurso impugnativo de apelación contra Resolución Ficta por silencio administrativo negativo, devenido del Expediente de Registro N° 328848 y Expediente de Registro N° 280269, de fecha 07 de mayo del 2018, alegando que ha transcurrido el plazo de 30 días hábiles para resolver su solicitud de pensión de viudez; que con Documento N° 328848 y Expediente N° 280269, de fecha 07 de mayo del 2018, solicito ante el Gobierno Regional de Tumbes, el otorgamiento de pensión de viudez, ello en virtud a la Resolución N° 14 emitida por el Segundo Juzgado Especializado de Familia Permanente de la Corte Superior de Justicia, contenida en el Expediente N° 1291-2016, por el que se le declaró la unión de hecho de que en vida fue ALAN HUGO BODERO MORAN; así mismo refiere que respecto a la percepción de un sueldo y una pensión, precisa que es verdad que es personal nombrado en actividad del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, y que la pensión de viudez que pretende en virtud a la unión de hecho decretada judicialmente, se encuentra al amparo del Artículo 8° del Decreto Ley N° 20530, que establece que se podrá percibir simultáneamente del estado dos pensiones, o un sueldo y una pensión, cuando uno de ellos provenga de servicio documentos prestados la enseñanza pública, o de viudez; y por los demás hechos que expone;

Que, mediante Expediente de Registro de Doc. N° 372819 y Registro de Expediente N° 317688, de fecha 16 de julio del 2018, dirigido a la Secretaría Técnica de Procesos





“Año del Diálogo y la Reconstrucción Nacional”

**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 0000366 -2018/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes, 01 AGO 2018

Disciplinarios del Gobierno Regional de Tumbes, la administrada interpone recurso de apelación contra la **Resolución Ficta por silencio administrativo, devenido del Expediente de Registro N° 328848 y Expediente de Registro N° 280269, de fecha 07 de mayo del 2018, documento que es derivado a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica para el trámite de ley;**

Que, asimismo, mediante Expediente de Registro de Doc. N° 372830 y Registro de Expediente N° 317697, de fecha 16 de julio del 2018, dirigido a la Oficina de Control Interno del Gobierno Regional de Tumbes, la administrada interpone recurso de apelación contra la **Resolución Ficta por silencio administrativo, devenido del Expediente de Registro N° 328848 y Expediente de Registro N° 280269, de fecha 07 de mayo del 2018;** documento que es derivado a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica como órgano competente;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, **“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”;** consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del acotado Texto, el cual establece que; **“Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. Tales derecho y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)”**, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, previo al análisis del recurso de apelación presentado por la administrado contra **Resolución Ficta Negativa del Expediente de Registro de Doc. N° 328848, de fecha 07 de mayo del 2018, sobre pensión de viudez,** es necesario señalar lo siguiente:





"Año del Diálogo y la Reconstrucción Nacional"

**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 00000366-2018/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes, 01 AGO 2018

- El Expediente de Registro de Doc. N° 328848, de fecha 07 de mayo del 2018 presentada por la administrada, fue atendido en primer lugar por la Oficina de Recursos Humanos a través del Informe N° 014-2018/GOB.REG.TUMBES-ORA-ORH-ZGL, de fecha 07 de junio del 2018, donde se sugiere que el documento presentado sea derivado para su análisis y opinión a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica; y en torno a ello, con proveído de fecha **07 de junio del 2018** la Oficina Regional de Administración solicita opinión legal correspondiente.
- La Oficina Regional de Asesoría Jurídica, recepcionó el Informe antes mencionado y sus antecedentes, observando en el procedimiento que la solicitud presentada por la administrada no se precisaba la expresión concreta del pedido, es decir de la manera más clara y específica que le sea posible, toda vez que no señalaba al causante pensionista bajo el régimen del Decreto Ley N° 20530, y además no se había anexado el original o copia legalizada de la Partida Defunción del causante, solo se limita a solicitar el reconocimiento de pensión de viudez con declaración de unión de hecho; en ese sentido, en aplicación del numeral **134.5 del Artículo 134° del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444**, se solicitó a la recurrente la subsanación de escrito presentado, conforme es de verse del Oficio N° 209-2018/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 12 de junio del 2018.
- De acuerdo a lo solicitado a través del Oficio antes mencionado, la administrada **ROSA MARGARITA CASTRO ALVAREZ** subsanó las observaciones mediante Solicitud de Registro de Doc. N° 355431, de fecha 15 de junio del 2018 y aclara que la pensión solicitada es por el fallecimiento de pensionista don **ALAN HUGO BODERO MORAN**, amparándose en una sentencia de declaración de unión de hecho, adjuntando a la vez, el ACTA DE DEFUNCION, que no había sido presentada en el documento inicial.
- Que, en virtud de ello, para efecto de emitir la opinión legal solicitada, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica mediante Nota de Coordinación N° 483-2018/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 19 de junio del 2018, solicitó la ampliación del Informe N° 014-2018/GOB.REG.TUMBES-ORA-ORH-ZGL, de fecha 07 de junio del 2018 emitido por el Área de Escalafón de la Oficina de Recursos Humanos, por carecer de información con respecto al **régimen de pensiones que pertenece la administrada solicitante**, así como **información pensionaria del causante don ALAN HUGO BODERO MORAN**, debidamente acreditada.
- Con Informe N° 018-2018/GOB.REG.TUMBES-ORA-ORH-ZGL, de fecha 26 de junio del 2018, el área de Escalafón y Control de Personal de la Oficina de Recursos Humanos, amplía el Informe N° 014-2018/GOB.REG.TUMBES-ORA-ORH-ZGL, de fecha 07 de junio del 2018, en el sentido, de que la solicitante es **servidora reincorporada a partir del 17 de julio del 2012 según Resolución Ejecutiva Regional N° 00420-2012/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-P, del 17 de julio del 2012**, la misma que se encuentra bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 y régimen pensionario de la Ley N° 25897 (Sistema Privado de





**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 00000366-2018/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes, 01 AGO 2018

Administración de Fondos de Pensiones); asimismo, se informa la condición laboral del ex pensionista don ALAN HUGO BODERO MORAN, del régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, fallecido el 22 de febrero del 2015.

➤ Que, con fecha 27 de junio del 2018, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica recepciona el Informe N° 018-2018/GOB.REG.TUMBES-ORA-ORH-ZGL, y con fecha 06 de julio del 2018 emite el Informe N°436-2018/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 06 de julio del 2018 dirigido al Jefe de la Oficina Regional de Administración, opinando por la improcedencia de lo solicitado por la servidora doña **ROSA MARGARITA CASTRO ALVAREZ**, sobre otorgamiento de pensión de viudez, y se recomienda que la Oficina de Recursos Humanos **emita el acto resolutivo correspondiente**. La opinión legal se sustenta en el sentido de que la administrada tiene la condición de servidora pública bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, y que a pensión de viudez solicitada se encuentra dentro de la prohibición que establece el Artículo 3° de la N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, concordante con el Artículo 7° del Decreto de Urgencia N° 020-2006, es decir en el sector público no se podrá percibir simultáneamente remuneración y pensión.

Que, conforme es de verse de lo señalado anteriormente, la documentación presentada inicialmente por la administrada, no se ajustó a lo requerido impidiendo la continuación del procedimiento administrativo, lo cual por su naturaleza no pudo ser advertido por la Oficina de Tramite Documentario al momento de su presentación; máxime si se tiene en cuenta que las entidades públicas se encuentran obligadas a realizar una revisión integral del cumplimiento de todos los requisitos de las solicitudes que presenten los administrados;

Que, antes de analizar la materia controvertida, es importante pronunciarse respecto a la acumulación de expedientes en el presente proceso, ya que como se advierte de lo manifestado anteriormente, son tres los **recursos de apelación presentados contra la misma resolución ficta negativa de solicitud de pensión de viudez**. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 158° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, la autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión. Dicha medida es adoptada con la finalidad que los dos recursos de apelación se tramiten en un mismo expediente de manera agregada y simultánea y concluyan en un mismo acto administrativo, evitándose traslados, notificaciones y simplificando la prueba, de conformidad con el principio de celeridad para aquellos casos que guarden conexión por la materia pretendida;

Que, con respecto a los **recursos de apelación presentados por la administrada ROSA MARGARITA CASTRO ALVAREZ, contra Resolución Ficta por silencio administrativo negativo**, es de señalarse, que mediante Resolución Directoral N° 0029-91/RG-SRT-OSD-JS, de fecha 07 de febrero de 1991, se otorgó a don ALAN HUGO BODERO





“Año del Diálogo y la Reconstrucción Nacional”

**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 0000366-2018/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes, 01 AGO 2018

MORAN, pensión de cesantía nivelable, bajo el régimen del Decreto Ley N° 20530, la misma que ha venido percibiendo en esta Sede del Gobierno del Gobierno Regional de Tumbes; y según Acta de Defunción que adjunto la recurrente en la Solicitud de Registro de Doc. N° 355431, de fecha 15 de junio del 2018, se advierte que el mencionado pensionista falleció el 22 de febrero del 2015;

Que, la pensión de sobreviviente – viudez, regulado en el Decreto Ley N° 20530 se otorga a la persona que acredite vínculo matrimonial con el causante; sin embargo, el Tribunal de Administración Previsional creado en la estructura administrativa de la Oficina de Normalización Previsional – ONP, ha emitido la Resolución N° 000000987-2017-ONP/TAP, de fecha 10 de abril del 2017, que en su Artículo 2° ha declarado que de acuerdo con el artículo 8° y la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 385-2015-EF, Reglamento del Tribunal Administrativo Previsional, concordante con el numeral 1 del artículo VI del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la presente resolución constituye precedente administrativo de observancia obligatoria respecto a los artículos 28° y 33 del Decreto Ley N° 20530, en los términos siguientes:

“Tiene derecho a pensión de viudez, en los términos de los artículo 28° y 33° del Decreto Ley N° 20530, el integrante sobreviviente de la unión de hecho que demuestre el vínculo de conviviente con la sentencia de declaración de unión de hecho emitida por el órgano jurisdiccional o vía notarial, debidamente inscrita en el registro personal”.

Que, conforme es de verse de la normativa, la finalidad de pensión de sobrevivientes - viudez es preservar y cubrir los gastos de subsistencia compensando el faltante económico generado por la muerte del causante;

Que, ahora bien, en torno a la pensión de viudez solicitada por la administrada ROSA MARGARITA CASTRO ALVAREZ en su condición de servidora activa bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 y Sistema Privado de Pensiones, es necesario señalar la previsión constitucional de prohibición de doble percepción de ingresos, regulado por las siguientes normas:

- La Constitución Política de 1993, dispone en su artículo 40° que ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente.
- El Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, expedido durante la vigencia de la Constitución de 1979, estableció en su Artículo 7°, que ningún servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado y añade, ingresando al ámbito pensionario, que se encuentra prohibida la percepción simultánea de remuneraciones y pensión por servicios





"Año del Diálogo y la Reconstrucción Nacional"

**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 0000366 -2018/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes, 01 AGO 2018

prestados al Estado, estableciendo como excepción a la incompatibilidad el ejercicio de la función docente.

- A su vez, la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, en su Artículo 3° enfatiza la prohibición de doble percepción de ingresos, al precisar ningún empleado público puede percibir del Estado **más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso**, salvo las que provengan de la función docente y la percepción de dietas por participación en su directorio de entidad o empresas pública: Asimismo, ratifica la incompatibilidad de la percepción simultánea de remuneración y pensión por servicios prestados al Estado".
- De otro lado, el artículo 7° del Decreto de Urgencia N° 020-2006 dispone que en el Sector Público **no se podrá percibir simultáneamente remuneración y pensión**, incluidos honorarios por servicios no personales, asesorías o consultorías, salvo por función docente y la percepción de dietas por participación en uno de los directorios de entidades o empresas públicas.

Que, como es de verse de la normas ante comentada, es la propia Constitución y las leyes las que establecen de manera expresa la prohibición de doble percepción de ingresos remunerativos y/o pensionarios de manera simultánea, por parte de los empleados públicos;

Que, es de precisar que en la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, el legislador ha precisado en un nivel específico la disposición constitucional, que la prohibición de doble ingreso para los empleados públicos, involucra toda denominación que pudiera tener el segundo ingreso;

Que, dentro de este contexto, y considerando que la administrada **ROSA MARGARITA CASTRO ALVAREZ**, tiene la **condición de servidora pública** bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, deviene en improcedente la pensión de viudez que está pretendiendo, toda vez que lo solicitado se encuentra dentro de la prohibición que establece el Artículo 3° de la N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, concordante con el Artículo 7° del Decreto de Urgencia N° 020-2006;

Que, en este orden de ideas, deviene en infundado los recursos de apelación interpuesto por la administrada contra la Resolución Ficta por silencio administrativo negativo de su solicitud de pensión de viudez;

Estando a la opinión legal emitida en los Informes N° 470-2018/ GOB. REG.TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 18 de julio del 2018 y N° 478-2018/ GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 24 de julio del 2018 , contando con la visación de la Oficina Regional de





GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

Copia fiel del Original

“Año del Diálogo y la Reconstrucción Nacional”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000366 -2018/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 01 AGO 2018

Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

En uso de las facultades otorgadas por la Directiva N° 006-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG, denominada “DESCONCENTRACION DE FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES, aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N° 000107-2017/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 26 de abril del 2017

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DISPONER LA ACUMULACION, de los expedientes de apelación presentados por la administrada ROSA MARGARITA CASTRO ALVAREZ, en un único expediente, al tener conexión por haber impugnado el mismo acto administrativo: Resolución Ficta por silencio administrativo negativo de solicitud de pensión de viudez.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR INFUNDADO, los recursos impugnativos de apelación interpuesto por la administrada doña ROSA MARGARITA CASTRO ALVAREZ, contra la Resolución Ficta por silencio administrativo negativo de su solicitud de pensión de viudez, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO.- Notificar la presente resolución, con conocimiento de la interesada, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.

GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES
GERENCIA GENERAL REGIONAL

Abog. Jose Nole Nunjar
GERENTE GENERAL (E)

